DIPUTADO ALFONSO GUADALUPE RUIZ CHICO
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de su estudio y dictamen, la **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Uriangato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2013,** presentada por el Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV y párrafo último, 96 fracción II y párrafo último, y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D i c t a m e n

Las diputadas y diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes

El Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, en sesión celebrada el día trece de noviembre del año 2012 aprobó por unanimidad la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Uriangato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2013, misma que ingresó en la Secretaría General de este Congreso el pasado quince de noviembre. Con lo anterior, se dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El ayuntamiento acompañó como anexos a la iniciativa, presentada por escrito y en medio magnético: Certificación del acta cuatro de fecha trece de noviembre de 2012, estudio técnico tarifario de agua 2013, y el pronóstico de ingresos para el ejercicio fiscal 2013 elaborado por la tesorería municipal.

En la sesión ordinaria del pasado dieciséis de noviembre, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen. Turnada la iniciativa, las

comisiones unidas la radicamos en la misma fecha, y procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II y 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Derivado del contexto constitucional citado, los ayuntamientos se encuentran legitimados para promover y activar el procedimiento legislativo fiscal municipal. Previo análisis de la materia de la iniciativa de ley, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, resultamos competentes para conocer y dictaminar el expediente que nos fue remitido, lo anterior con apoyo en los artículos 95 fracción XIV y párrafo último y 96 fracción II y párrafo último, la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

II. Metodología para el análisis de la iniciativa

Las comisiones dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las cuarenta y seis iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

a) Se determinó conjuntar en tres bloques a las 46 iniciativas, acción que sugirió la Dirección General de Apoyo Parlamentario, ello para analizar el expediente de la iniciativa de Ley y en su caso, y presentar a la consideración de las comisiones unidas un proyecto de dictamen, lo anterior con fundamento en el párrafo tercero del artículo 71 de nuestra Ley Orgánica.

b) Se calendarizaron las reuniones de las comisiones dictaminadoras, con la finalidad de atender con toda oportunidad, pero con la diligencia debida cada proyecto de dictamen.

c) Las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales analizamos las iniciativas a través de los proyectos de dictamen, circunscribiéndose la discusión sobre reservas, teniéndose por aprobado lo no reservado. Adicionalmente, se acordó retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales durante varios

ejercicios fiscales, los que fueron enriqueciéndose durante el trabajo de estas comisiones unidas. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes. Presentado el proyecto de dictamen, estas comisiones unidas nos ajustamos para su discusión y votación a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

II.1. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones

Como parte de la metodología, se solicitó a la Dirección General de Apoyo Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior y de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato la elaboración de cuatro estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

a) **Socioeconómico:** Se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informa sobre su capacidad financiera, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.

b) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del año presente y la propuesta 2013, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia o justificación en los proyectos de dictamen.

c) **Predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, ello con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.

d) **Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión, bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.

II.2. Consideraciones generales

Quienes integramos estas comisiones unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas comisiones unidas, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las comisiones unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no denotaron cambio normativo alguno, fue en razón de que estas comisiones unidas consideramos acertado el contenido de cada uno en los términos que lo presentaron los iniciantes; asimismo todos aquellos conceptos cuyas variaciones se justificaron en la exposición de motivos, no generaron argumento alguno por parte de estas comisiones unidas. En ejercicio de esta facultad y bajo el esquema normativo previsto en la Ley, el Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, presentó su iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2013, que responde al escenario impositivo que impera en el Municipio. Asimismo, se realizó un estudio sobre la viabilidad jurídica de las contribuciones y sus incrementos, analizando la parte expositiva o argumentativa del iniciante, en relación directa al contexto constitucional, legal y jurisprudencial aplicable.

II.3. Consideraciones particulares

Del análisis de la iniciativa, determinamos que el Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato en términos generales propone incrementos del 5% a las tarifas y cuotas, acordes al índice inflacionario aprobado con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal 2012. Cabe destacar que diversos conceptos no sufren incrementos, conservándose las cuotas de la Ley vigente. Al respecto, cabe mencionar que nuestro máximo tribunal constitucional ha establecido en varias jurisprudencias, el que las contribuciones pueden ser susceptibles de actualización en razón de la depreciación que sufren los insumos que se requieren para operarlas, pero única y exclusivamente son receptoras de tal actualización las tarifas y cuotas, no así las tasas, ya que estas últimas operan sobre una base gravable que sí reciente la depreciación.

En este sentido, la propia Suprema Corte ha definido que para actualizar las tarifas y cuotas es constitucional acudir al factor inflacionario que ofrece el Banco de México, por lo que, con estas razones resulta procedente en lo general la propuesta.

De la naturaleza y objeto de la ley

En el artículo 1, se suprimió en su primer párrafo, el concepto «de interés social», toda vez que la Ley de Ingresos es de interés general y no está dirigida a un sector con condiciones especiales.

Asimismo, por certeza jurídica se omitió en el último párrafo de dicho artículo, la referencia «entre otras», lo anterior de acuerdo a lo que ha establecido la Corte de Justicia, que en tratándose de normas fiscales no deben regular conceptos abiertos o ambigüos como el que se eliminó de la propuesta, por ser las normas de aplicación estricta y la Ley de Ingresos es una norma fiscal.

De los impuestos
Impuesto predial

Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción. Se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la administración pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

Estas comisiones unidas consideran que la tasa del impuesto predial aplicable a inmuebles sin edificar, establecida por el iniciante, que es superior a la de los inmuebles que sí cuentan con alguna construcción, y que los diferencia, encuentra su justificación plena en los fines extrafiscales de combate a la inseguridad, prevención de la salud pública y el paliativo a la especulación comercial. En ese tenor, cada obra nueva que realiza la autoridad municipal, representa para los lotes baldíos, un incremento en su valor,

adicional al de su utilidad marginal. Esto quiere decir, que la sola tenencia del predio, les da a sus propietarios ganancias potenciales.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS,** y **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS,** es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo. Por los argumentos puestos de manifiesto, se calificó de procedente atender la propuesta.

De los Derechos

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales

Con respecto a estos derechos en términos generales el iniciante no presenta variantes en el esquema de cobro, estudio tarifario a valorar.

En esta sección adecuamos la denominación de los servicios que se prestan, omitiendo el concepto de alcantarillado, en atención a que el servicio que se presta y que se está regulando es el de drenaje. En consecuencia, se modificó la denominación de la sección, el encabezado del artículo 14, así como la fracción III, inciso a).

Para atender a lo dispuesto por los artículos 312 fracción III y 330 del Código Territorial del Estado y los Municipios de Guanajuato, se ajustó la fracción I inciso b) en el concepto de servicio comercial, por el de «uso comercial y de servicios», situación que también se aplicó a la fracción II de las cuotas fijas, así como la denominación de la fracción XIV para quedar como: «incorporaciones comerciales y de servicios e industriales».

Se inserta el cuadro de dotación gratuita a escuelas públicas, a efecto de atender a los criterios generales aprobados por estas comisiones unidas, y de mantener el beneficio. Aunado a lo anterior, reiteramos la necesidad de que se establezcan en las escuelas públicas, medidas contundentes que contribuyan al uso racional del agua, estableciendo programas y acciones efectivas entre sus alumnos y el personal que labora en ellas.

Por otro lado, se eliminó el último párrafo de la fracción II de la propuesta, referente a cuotas fijas toda vez que no cuentan con este servicio y a efecto de evitar futuras confusiones en la aplicación.

En la fracción XI por servicios operativos para usuarios, se vislumbran dos nuevos conceptos, uno en el inciso c) denominado limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora fuera de la cabecera municipal a una cuota de $1,140 pesos y un inciso j) con inspección domiciliaria de instalaciones hidráulicas y sanitarias a una cuota de $60.00 pesos. Dichos conceptos –manifiestan quienes proponen- que son derivados de la necesidad de atender solicitudes de servicio de limpieza de descarga sanitaria en comunidades, la cuota es visiblemente considerable, pero ello obedece a varios elementos que se traducen en dicha cuota tales como: traslado del camión, las hora hombre que se generan para llevar dicho servicio a comunidades fuera de la cabecera; sin embargo consideramos que dichos argumentos no son suficientes para justificar la proporcionalidad de las cuotas y a efecto de atender los criterios generales, se omitieron de la propuesta.

Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamiento de residuos

Se determinó –por quienes dictaminamos- hacer un ajuste de forma en el supuesto contenido en la fracción V, referente a por servicios de recolección, a particulares, para que quedara como: «por servicios de recolección de los residuos, a particulares», lo anterior a efecto de darle congruencia al supuesto de causación de lo que realmente se esta prestando en dicho servicio.

Por servicios de panteones

En la fracción II inciso b) se realizó adicionó el término «por quinquenio», a efecto de darle certeza a dicho concepto y evitar una discrecionalidad de la autoridad cuando el usuario hiciere uso de este servicio.

Por servicios de bibliotecas públicas y casa de la cultura

Se detectan dos conceptos nuevos en la fracción II, que corresponden a talleres culturales con una duración de 6 meses de: c) «Teatro a una cuota de

$89.43», d) «Ballet clásico a una cuota de $119.24» , manifestando el iniciante lo siguiente: *«…De la misma manera se incrementan los talleres de Teatro y Ballet Clásico ya que dichos talleres nos han sido solicitados y debido a las demandas nos vemos en la necesidad de incrementarlos ya que estos darán un realce en la cultura a nuestro Municipio. Además que nos ayudara a mantener alejados a los niños, jóvenes y adultos de los vicios que actualmente aquejan a la sociedad».* En ese tenor, podemos referir que los argumentos esgrimidos por el proponente no son suficientes para soportar técnicamente estos supuestos y sus respectivas cuotas, toda vez que no anexan el estudio costo servicio necesario para determinar la proporcionalidad de las cuotas, por ello se determinó no aprobar la propuesta en sus términos y ser congruentes con los criterios generales.

Por los servicios de obra pública y desarrollo urbano

Se modifican varios conceptos y términos contenidos en las fracciones I, II, VI, VIII y X de la propuesta en atención a los artículos 253, 255, 256, 263, 371 y 374 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y a efecto de ser congruentes con lo que realmente se desea regular, es decir, los conceptos señalados se modifican a fin de establecer la congruencia entre lo establecido en el Código Territorial con lo que estará regulándose a través de la ley de ingresos con la finalidad de evitar una contradicción o conflicto de normas en el espacio territorial.

De igual forma se eliminaron los contenidos de las fracciones IV y V que establecían los conceptos de licencias de demolición parcial o total y remodelación, en atención a que dichos conceptos encuadrarían en el concepto de permiso de construcción. Aunado a que dichos conceptos se prevén en la Ley vigente, con fundamento en lo establecido por el artículo 374 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por otro lado, se elimina de la fracción I la vigencia del permiso de construcción –por seis meses- toda vez que estará relacionada con la naturaleza y magnitud de la obra por ejecutar y será fijada de conformidad con las bases que al efecto señale el reglamento municipal.

En el mismo sentido se eliminan de la propuesta los conceptos contemplados en las fracciones VIII y IX y de esta manera evitar alguna duplicidad en los cobros por parte de la autoridad municipal, y en congruencia con lo que regulará el Código Territorial del Estado y los Municipios de Guanajuato.

Finalmente se homologó por congruencia el último párrafo del derecho de obra pública y desarrollo urbano, que alude a que el otorgamiento de las

licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la inspección de la obra, para determinar a los permisos.

Por servicios catastrales y práctica de avalúos

Con respecto a este derecho, se percibe en la fracción V que corresponde a «Por autorización de avalúos fiscales elaborados por los peritos valuadores autorizados por la tesorería municipal, se pagará el 30% del costo establecido en las fracciones II y IV del presente artículo», un cambio en relación al supuesto, es decir, se modifica la fracción IV del texto vigente para insertar la III, misma que denomina a los avalúos de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno, y la fracción IV nomina los avalúos que si requieran levantamiento topográfico.

Una vez analizado la propuesta de modificación, y al no manifestar nada el iniciante en su exposición de motivos con que presenta la iniciativa de referencia, consideramos que no es procedente, porque se desconoce el impacto que generaría a los usuarios destinatarios del servicio, afectando de esta manera el patrimonio de éstos, por ello consideramos conveniente mantener el supuesto en los términos vigentes.

Por servicios en materia de fraccionamientos

Se modifican varios conceptos y términos contenidos en esta sección se ajustó su denominación y el contenido del artículo 25 para quedar: «Por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio», para que fuera acorde con los servicios que se prestan, de conformidad con lo dispuesto por el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato. En consecuencia, también se realizaron ajustes a los conceptos de cobro previstos en las fracciones II, III inciso a), IV inciso b) y VII de la iniciativa; por la misma razón se omitió el contenido de la fracción V de la iniciativa, que establecía el cobro de los derechos por concepto de autorización del fraccionamiento, toda vez que en el propio derecho se actualizan fases del fraccionamiento.

En el mismo sentido se eliminó de la propuesta el contenido y cuota que se preveía en la fracción IX de la propuesta, referente a la factibilidad o autorización para dividir o fusionar, así como relotificar por lote. Lo anterior en razón de que dicho supuesto ya se tiene contemplado en los derechos de obra pública y desarrollo urbano bajo el permiso de división, eliminando de esta forma un doble cobro, además es un concepto que tiene relación con el desarrollo urbano y no así con el rubro de fraccionamientos.

Lo anterior, es con fundamento en lo que establecen los artículos 312, 402, 404 y 428 del ordenamiento de referencia, es decir, debe existir una armonía jurídica entre ambos ordenamientos.

Por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el establecimiento de anuncios

A efecto de ser congruentes con lo establecido en el artículo 228 –A de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se modifica la denominación del capítulo decimosexto así como el contenido del artículo 29 de la propuesta, para eliminar el término autorización y que los derechos sean únicamente por la licencia o permiso.

De igual forma se adecuó el concepto en la fracción I de licencia por el de permiso, dada que esa es la naturaleza del derecho, lo mismo se realizó en el último párrafo de este derecho.

Facilidades administrativas y estímulos fiscales

En este apartado, específicamente en el capítulo segundo correspondiente a los servicios de agua potable, se eliminó el término de alcantarillado y en su tercer párrafo de la propuesta se ajustó el uso de comerciales, por el de comerciales y de servicios, ello a efecto de atender al servicio que se presta, -en el caso del alcantarillado- y por lo que hace al uso comercial y de servicios a lo dispuesto en el Código Territorial del Estado y los Municipios de Guanajuato.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que los conceptos referidos en párrafos anteriores, correspondientes a **bibliotecas y casa de la cultura, y en servicios catastrales y práctica de avalúos** donde consideramos –quienes dictaminamos- que no procedían las modificaciones que se proponían en la iniciativa, respaldar con un criterio jurisprudencial, en el siguiente sentido:

> **«Registro No.** 174089
> **Localización**
> Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006. Página: 1131. Tesis: P./J. 112/2006. Jurisprudencia. Materia (s): Constitucional.
> **Rubro**
> HACIENDA MUNICIPAL**.** LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN

RELACIÓN CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115,
FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.

Texto

El precepto constitucional citado divide las atribuciones entre los Municipios y los Estados en cuanto al proceso de fijación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, pues mientras aquéllos tienen la competencia constitucional para proponerlos, las Legislaturas Estatales la tienen para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios. Ahora bien, conforme a la tesis P./J. 124/2004, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1123, con el rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PERMITE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES ESTABLECER TASAS DISTINTAS PARA EL CÁLCULO DE IMPUESTOS RESERVADOS A AQUÉLLA EN LOS MUNICIPIOS DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, PERO EN ESE CASO DEBERÁN JUSTIFICARLO EN UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.", las Legislaturas Estatales sólo podrán apartarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable. En ese sentido, se concluye que al igual que en el supuesto de los impuestos abordado en el precedente referido, la propuesta del Municipio respecto de las cuotas y tarifas aplicables a derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable.

Controversia constitucional 15/2006. Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo. 26 de junio de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el diez de octubre en curso, aprobó, con el número 112/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil seis.»

Medios de defensa aplicables al impuesto predial

Se mantiene este capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa, que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, tienen como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente: